

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00335-00
Demandante: Alba Rocío Beltrán Romero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, y en virtud del artículo 138 ibídem, se admite la reforma de la demanda presentada por Alba Rocío Beltrán Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.106 de Bogotá en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la reforma de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

REFORMA DE LA DEMANDA - 25000234200020180033500

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

Mar 10/11/2020 15:28

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (216 KB)

REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo:

En atención a la modalidad virtual, adjunto memorial para su respectivo conocimiento.

Proceso: 25000234200020180033500**Demandante:** ALBA ROCIO BELTRAN ROMERO**Demandado:** SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. DISTRITO CAPITAL**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN E**

Agradezco su atención al presente.

Atentamente

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá
T.P. 91.183 del C.S. de la J

En consideración a lo anterior el acápite de pruebas de la demanda radicada bajo el número 25000234200020180033500 quedará de la siguiente manera:

PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al despacho, se tengan en cuenta las copias auténticas aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía, en un folio.
2. Copia de la petición radicado No. 41791 del 19 de septiembre de 2017, en 4 folios.
3. Respuesta a petición oficio Radicado FOR-BS-045 Código 12400 fechado del 09 de octubre de 2017, notificado el 11 de octubre de 2017, en 3 folios.
4. Derecho de petición solicitud documentos, radicado del 08 de agosto de 2017, en 2 folios.
5. Copia de respuesta a derecho de petición solicitud de documentos radicado No. SAL-70946 del 22 de agosto de 2017, en 14 folios.
6. Copia actas de inicio, en 8 folios.
7. Copia de carnet, en un folio.

Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas:

8. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2476, en 2 folios.
9. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0651, en 3 folios.
10. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0651, en 1 folio.
11. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1401, en 6 folios.
12. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0750, en 4 folios.
13. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1950, en 4 folios.
14. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1950, en 2 folios.
15. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0391, en 7 folios.
16. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0391, en 2 folios.
17. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2990, en 7 folios.
18. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2990, en 2 folios.
19. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.613, en 9 folios.
20. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.613, en 2 folios.

En consideración a lo anterior el acápite de pruebas de la demanda radicada bajo el número 25000234200020180033500 quedará de la siguiente manera:

PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al despacho, se tengan en cuenta las copias auténticas aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía, en un folio.
2. Copia de la petición radicado No. 41791 del 19 de septiembre de 2017, en 4 folios.
3. Respuesta a petición oficio Radicado FOR-BS-045 Código 12400 fechado del 09 de octubre de 2017, notificado el 11 de octubre de 2017, en 3 folios.
4. Derecho de petición solicitud documentos, radicado del 08 de agosto de 2017, en 2 folios.
5. Copia de respuesta a derecho de petición solicitud de documentos radicado No. SAL-70946 del 22 de agosto de 2017, en 14 folios.
6. Copia actas de inicio, en 8 folios.
7. Copia de carnet, en un folio.

Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas:

8. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2476, en 2 folios.
9. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0651, en 3 folios.
10. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0651, en 1 folio.
11. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1401, en 6 folios.
12. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0750, en 4 folios.
13. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1950, en 4 folios.
14. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1950, en 2 folios.
15. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0391, en 7 folios.
16. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.0391, en 2 folios.
17. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2990, en 7 folios.
18. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.2990, en 2 folios.
19. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.613, en 9 folios.
20. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.613, en 2 folios.

201

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Ref. **REFORMA DE DEMANDA**

A. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E"

PROCESO: **25000234200020180033500**

DEMANDANTE: **ALBA ROCÍO BELTRÁN ROMERO**

DEMANDADA. **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL – DISTRITO**
CAPITAL

APODERADO. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**
C.C. **79.683.726 de Bogotá.**
T.P. **91.183 del C. S. de la J.**

De manera atenta en calidad de apoderado de la parte demandante presento la siguiente reforma a la demanda radicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho (09/02/2018), respecto al acápite de pruebas de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A . que señala lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

CARRERA 6 No. 26 B 85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
a.p.asesores@hotmail.com
NMFR
2468



- 21. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.726, en 8 folios.
- 22. Modificación No.1 Contrato de prestación de servicios de apoyo No.726, en 2 folios.
- 23. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.1744, en 7 folios.
- 24. Contrato de prestación de servicios de apoyo No.3138, en 7 folios.
- 25. CD. Suministrado por la entidad con expediente de la demandante

TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

- 1. ANA LUCIA SUAREZ SARMIENTO
Diagonal 36 sur No.5-50 Este Manzana Casa 7
anitasuarez.sarmiento@hotmail.com.
TEL: 3144450231
- 2. LUZ NELLY CONTRERAS MAYORGA
Carrera 77j No.69ª-12
lcontrerasmayorga@gmail.com.
TEL: 3052544624

El objeto de la prueba testimonial es establecer la primacía de la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 208 al 218 del C.G.P.

DE OFICIO

Agradezco al despacho se sirva solicitar de oficio la constancia de Retenciones en la Fuente practicadas a la señora **ALBA ROCIO BELTRAN ROMERO** por parte de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL – DISTRITO CAPITAL**.

DECLARACION DE PARTE

Solicito al despacho que en concordancia con el articulo 306 CPACA se decrete la comparecencia de la parte demandante esto es: **ALBA ROCÍO BELTRÁN ROMERO**, para que rinda declaración y así demostrar los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el artículo 198 CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 191 CGP y el artículo 165 del CGP.

ANEXOS

Los mismos enunciados en la demanda principal los cuales ya se adjuntaron al proceso y, anexo copia para los traslados de ley, así como la respectiva copia en medio magnético.

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-021-2017-00442-01
Demandante: María Rita Fabiola Roselo Mora
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00416-01
Demandante: Lesly Stella Pachón González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2017-00462-01
Demandante: Paola Andrea Munar Rueda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00019-01
Demandante: Zoila Susana Bazzani Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°: 11001334205420180050302
Demandante: JOSÉ WILLIAM HENAO HENAO.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ WILLIAM HENAO HENAO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada el día 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

1. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
2. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00299-01
Demandante: Rubén Patarroyo Moreno
Demandado: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien consideró que las pretensiones de la demanda versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial establecida en el Decreto 383 de 2013 (artículo 1º). Además, señaló que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial².

I. Antecedentes

El señor Rubén Patarroyo Moreno radicó demanda³ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones⁴:

- Inaplicar las expresiones señaladas en los Decretos 383 y 384 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Expediente recibido por reparto del 5 de marzo de 2021 (ver documento 10 del expediente electrónico).

² Documento 7 del expediente electrónico.

³ El 29 de octubre de 2020.

⁴ Ver Demanda, páginas 1 y 2.

Impedimento de Jueces

Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00299-01

- Declarar la nulidad de la Resolución No. 102 del 24 de enero de 2020, en donde se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial, a partir del 1° de enero del año 2013.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁵, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*⁶.

⁵ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)"

⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁷:

"Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional".

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedida en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, la causal primera del artículo 141 del CGP, dispone:

"Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"*

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

"Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto" (Resalta la Sala).*

⁷ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese orden, la Sala encuentra que quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho es el señor Rubén Patarroyo Moreno, quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial como se indicó en la demanda⁸.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

Se agrega que en este caso la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá afirmó que también instauró una reclamación contra la entidad demandada por una controversia similar al presente asunto, es decir, por el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013).

Luego, se aclara que están impedidos los jueces, por tener un interés indirecto y encontrarse en la misma situación de quienes presentan la demanda, esto es, la bonificación judicial constituye o no una nivelación salarial gradual para los empleados judiciales y los jueces del nivel del Circuito.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁹, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto¹⁰ (se subraya).

⁸ Ver hecho 1º. de la demanda, página 2.

⁹ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (párrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

¹⁰ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333500820170043502
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MONGUI WALTEROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación (rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ andreitawalteros@gmail.com y danielsancheztorres@gmail.com

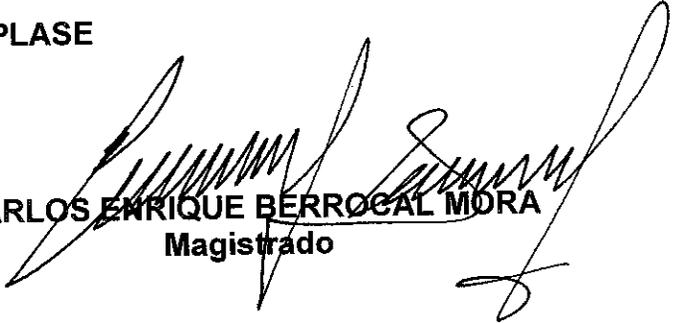
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

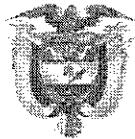
CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00083-01
Demandante: Oscar Alejandro Ramírez Riveros
Demandado: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

El señor Oscar Alejandro Ramírez Riveros radicó demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Declarar la nulidad de la Resolución No. 5565 del 13 de septiembre de 2019, en donde se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus

¹ Expediente físico con acta de reparto del 26 de enero de 2021 (página 151 del archivo digital) y recibido el 5 de marzo del mismo año en el Despacho del Magistrado ponente (página 153 del archivo digital).

² El 9 de marzo de 2020.

³ Ver Demanda, páginas 1 y 2.

prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial, a partir del 1° de enero del año 2013.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*⁵.

⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)”

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedida en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, la causal primera del artículo 141 del CGP, dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese orden, la Sala encuentra que quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho es el señor Oscar Alejandro Ramírez Riveros, quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial como se indicó en la demanda⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en

⁷ Ver hecho 1º. de la demanda, página 2.

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (parágrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2016-00233-02
Demandante: Edilma Patiño Cáceres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00261-01
Demandante: Hilda Rosa Barrera López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00114-02
Demandante: Manuel Enrique Vives Tinoco
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00114-02
Demandante: Manuel Enrique Vives Tinoco
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03620-00
Demandante: Alcira Suaza Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2020¹, que modificó la sentencia proferida el 27 de junio de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 389 a 396.

² Folios 310 a 322.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00354-01
Demandante: Miguel Antonio Gómez Padilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00533-01
Demandante: Luis Fernando Guevara Barrera
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00533-01
Demandante: Luis Fernando Guevara Barrera
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00248-01
Demandante: Azucena López Aya
Demandado: Beneficencia de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06038-00
Demandante: Consuelo Gutiérrez Barrios
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente De Lleras
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 320 a 332.

² Folios 278 a 291.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00023-01
Demandante: Blanca Nelly Contreras Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00188-01
Demandante: Oscar Javier García Silva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2017-00199-01
Demandante: Luz Mery Torres Páez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00223-01
Demandante: Andrea del Pilar Ocampo Rodríguez
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00223-01
Demandante: Patricia Inés Sánchez Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por advertir que la audiencia de conciliación iniciada el 10 de noviembre de 2020 fue suspendida a fin de decidir sobre el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la diligencia, el Despacho encuentra que es preciso dejar sin efectos el auto proferido el 3 de marzo de 2021¹.

Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folio 71.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00218-01
Demandante: José Octavio Ramírez González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00156-01
Demandante: Gloria Angela Lizarazo Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00257-01
Demandante: Dianis Judith Pérez Albor
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-027-2014-0649-01
Demandante: Julio Eduardo Pinilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00034-01
Demandante: Edward Alexander Lozano Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00136-01
Demandante: Diana María Vásquez Lugo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01915-01
Demandante: María Alicia Cruz de Pulido
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 176 a 183.
² Folios 144 a 153.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00265-02
Demandante: José Ferney Mahecha Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04879-00
Demandante: Jorge Enrique Cubides Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de noviembre de 2020¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquidar los gastos del proceso y devolver el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 94 a 98.

² Folios 60 a 68.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00176-01
Demandante: Martha Yaneth Pantoja
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.